

quince años sin intermision, gozarán cédula de premio correspondiente; y en virtud de ella, si se retiraren del Ejército, estarán exentos del servicio ordinario y extraordinario: no podrán ser apremiados á tener oficios de Concejo ni de la Cruzada, Mayordomía ni tutela contra su voluntad; ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de carros, bagages ni bastimentos, si no fueren para mi Real Casa y Corte (a); y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres: y podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; pero si usaren de armas prohibidas, se les dará por incurso en los bandos publicados.

7 Desde la clase de Alférez ó Subteniente inclusive arriba todos los Oficiales, que se hubieren retirado del servicio con licencia mia y cédula de preeminencia, gozarán, ademas de las expresadas en el artículo antecedente, del fuero militar en las causas criminales; de suerte, que las Justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria, que deberán formar en el término de quarenta y ocho horas, siendo la causa leve, y siendo grave, en el de ocho dias naturales, y remitirla al Capitan General de la provincia, en cuyo Juzgado se sentenciará, concediendo las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra; y en las civiles y casos exceptuados los podrán procesar, sentenciar, y ejecutar las Justicias ordinarias: pero los Oficiales agregados á Plazas, destinados á Inválidos, y los de Milicias Provinciales regladas, gozarán tambien del fuero civil, sacando la cédula de preeminencias correspondiente á su clase.

8 Las mugeres y los hijos de todo Militar gozarán este fuero: y muerto aquel, le conservarán su viuda y las hijas, mientras no tomen estado; pero los hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de diez y seis años.

9 Todo criado de Militar con servidumbre actual y goce de salario tendrá, por el tiempo en que exista con estas calidades, el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno; quedando responsables los amos y los Gefes de qualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia (b).

10 Todo individuo que goce fuero militar, deberá declarar, siempre que sea citado para ello por las Justicias ordinarias, precediendo el aviso de estas al Comandante natural de que dependa; pero en los casos criminales ejecutivos *in fraganti* deberán declarar, aunque no se haya pasado el aviso á sus Gefes naturales: y reciprocamente se observará lo mismo por los dependientes de la Jurisdiccion ordinaria, siempre que la militar los necesite para declarar, con la diferencia de casos que este artículo previene.

(a) Por R. O. de 27 de setiembre de 1816 se mandó, de acuerdo con la disposicion de esta ley, que los oficiales retirados del ejército no pudiesen ser nombrados contra su voluntad individuos de ayuntamiento; pero derogadas por el art. 113 de la ley de 8 de enero de 1845 todas las disposiciones anteriores á su promulgacion, los militares retirados no gozan en el dia de

esta exencion, con arreglo al art. 23, capítulo 2 de la misma.

Las exenciones de alojamiento han sufrido diversas vicisitudes, posteriores á la *Novisima Recopilacion*. Las Cortes, por decreto de 10 de junio de 1813, declararon á todos los españoles sujetos sin distincion alguna á las cargas de alojamientos y bagages, quedando por consiguiente abolidas todas las exenciones: á consulta del Consejo de Castilla fueron restablecidas por circular de 19 de agosto de 1815; volviéronse á suprimir en RR. OO. de 22 de enero y 28 de octubre de 1816: renacieron otra vez mediante real cédula de 18 de diciembre de 1816, en que se mandaron guardar, entre otras, á los que gozan de fuero militar; pero á consulta del Supremo Consejo de la Guerra se suspendieron los efectos de esta cédula por R. O. de 27 de enero de 1817, disponiéndose que continuase el servicio de alojamientos sin excepciones: por R. O. de 10 de noviembre del mismo año, confirmada por otra de 26 de enero de 1835, se ordenó que solo quedasen exceptuados del alojamiento material los reverendos obispos y los párrocos. Ademas de las disposiciones citadas, véanse la R. O. de 19 de marzo de 1837, la de 5 de marzo de 1838, y la de 8 de junio de 1841. Ultimamente, habiendo desaparecido con la terminacion de la guerra las extraordinarias circunstancias que ocasionaron las alteraciones que ha sufrido este servicio, se ha vuelto á restablecer la observancia del art. 6, tratado 8, tít. 1 de la ordenanza del Ejército, de donde está tomada la disposicion de esta ley, resultando, que en el dia gozan de la exencion de alojamiento los aforados de guerra, excepto cuando ocurran casos extraordinarios de *llena*, en que todas las casas se hallen ocupadas, incluso las de los concejales, estando obligados á contribuir con el contingente que corresponda á su caudal por compensacion ó equivalencia de tal servicio, donde se hallare establecido este método: RR. OO. de 24 y 28 de febrero de 1845; y otra comunicada por Guerra, en 12 de setiembre de 1846; y por Gobernacion, en 22 de abril de 1848.

(b) Ademas de las personas á quienes por esta ley se concede el fuero militar, se ha ampliado despues por varias disposiciones á las siguientes: Secretarios de las capitanías ó comandancias generales, con sus familias y dependientes, aunque se hallen retirados ó jubilados, siempre que tengan sueldo; R. O. de 22 de agosto de 1788. — El auditor ó asesor, fiscal, escribano principal y un escribiente; procurador de pobres y alguacil mayor de todas las auditorías de guerra; R. O. de 25 de setiembre de 1763. — Los dependientes eclesiásticos ó seculares con plaza fija de los juzgados castrenses; R. O. de 14 de marzo de 1808. — Los cirujanos de ejército y hospitales militares; art. 9, tít. 22, tratado 2.º de la Ordenanza. — Los intendentes, comisarios ordenadores y de guerra, y demas dependientes de la hacienda militar; L. 1, tít. 4, lib. 6, suplemento á la *Novisima*, y R. O. de 10 de julio de 1832. — Los asentistas de víveres y provisiones del ejército, y empleados del ramo; Reglamiento de 25 de julio de 1800, y R. O. de 10 de octubre de 1830. — Los extranjeros transeuntes; LL. 5 y 6, tít. 11, lib. 6 de la *Novisima*. — Los cónsules; L. 6, tít. 11, lib. 6 de la *Novisima*, y R. O. de 26 de setiembre de 1804.

LEY XV. — Casos y delitos en que no vale el fuero militar.

*El mismo en las dichas ordenanzas, trat. 8. tít. 2.*

1 El individuo dependiente de la Jurisdiccion militar (de qualquiera especie ó calidad que sea) que incurriere en los delitos de resistencia formal á la Justicia, ó desafío probado en el modo que prescribe la pragmática expedida en 16 de Enero de 1746 (*Ley 13. tít. 19. lib. 12.*), perderá el fuero de que goza, y quedará (por la calidad de semejante exceso) sujeto al conocimiento de la Jus-

ticia ordinaria del territorio en que le cometa, con inhibicion absoluta de la Jurisdiccion militar de que naturalmente dependa (a).

2 Tampoco ha de gozar del fuero militar el que extraer ó ayudare á extraer de mis Reynos moneda, ó pasta de oro ó plata, ó introduxere en ellos moneda de vellon: el que fabricare ó ayudare á fabricar ó expendere moneda falsa contra las leyes, pragmáticas y cédulas expedidas en este asunto: el que usare de armas cortas de fuego ó blancas de las prohibidas por Reales pragmáticas, como se verifique la aprehension real en la persona; no entendiéndose prohibida la bayoneta sola y descubierta en el soldado de Infantería, ni las de fuego en los casos que es permitido traerlas á los Militares, ni el de las otras armas cortas, aunque vayan disfrazados, siendo en busca de desertores ú otro fin de mi servicio, y con despachos para ello que señalen tiempo limitado.

3 Igualmente quedará despojado del fuero militar el que cometiere delito de robo ó amancebamiento dentro de la Corte; y el que delinquiere en qualquiera parte contra la administracion y recaudacion de mis Rentas, siempre que por diligencias de Ministros de ellas se verifique la aprehension real de los fraudes en su persona, casa ó equipages, con especialidad contra la del tabaco, á cuyo favor quiero, que subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente expedidas: pero para procederse contra el Militar, en cuya casa ó equipage se halle el fraude, ha de justificarse, que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle (b).

4 Sobre particiones de herencia, si no fuere de persona que gozaba del fuero militar (en cuyo caso toca al fuero de Guerra el inventario segun Real decreto de 23 de Marzo de 1752) (*Ley 5. tít. 21. lib. 10.*), conocimiento de pleytos sobre bienes raices, sucesion de mayorazgos, acciones reales, hipotecarias y personales, que provengan de trato y negocio, y sobre oficio y encargo público en que voluntariamente se hubiere mezclado el Militar, no gozará del fuero de su clase (c): ni tampoco le valdrá en los delitos capitales que hubiere cometido antes de entrar á mi servicio (d); pues es mi voluntad, que en este caso, sin suscitarse competencia por la Jurisdiccion militar con la ordinaria, conozca ésta de semejantes causas, y se le entreguen los comprendidos en ellas, quando los reclamare, para que los juzgue y sentencie como corresponda.

5 Si las Justicias prendieren algun individuo dependiente de la Jurisdiccion militar del Ejército, que en su territorio haya cometido delito de los no exceptuados en los artículos precedentes, ú otros que se declararán en esta ordenanza, deberán entregar el reo á su respectivo Gefe, remitiéndole, ó dándole aviso para que le envíe á buscar; y quando esto no pueda practicarse prontamente, substanciarán la causa las Justicias que le aprehendieren, hasta ponerla en estado de sentencia; lo que deberán executar en el término de quarenta y ocho horas, siendo leve, y siendo grave, en el de ocho dias naturales por lo que mira á las de Oficiales militares; y remitirán el proceso al Coman-

dante militar de aquel distrito, para que determine la causa: y lo mismo en las de los soldados que van de tránsito por el país solos, con pasaporte ó sin él, y que robaren ú ultrajaren; en cuyo caso podrán las Justicias ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término expresado al Capitan General de aquel distrito, para que dé la sentencia (e).

(a) L. 4, tít. 10, lib. 12; y R. O. de 8 de marzo de 1831.

(b) Véase la nota á la L. 4.

(c) L. 21 de este título; R. O. de 1.º de noviembre de 1817.

(d) R. O. de 30 de octubre de 1794.

(e) Ademas de los casos de excepcion que comprende esta ley y las demas de este título, no conocerán los tribunales militares, aun contra personas de su fuero, en los casos siguientes: Reclamaciones por deudas contraídas antes de entrar en el servicio; art. 4, tít. 1, tratado 8 de la Ordenanza, y R. O. de 30 de octubre de 1794. — Contribuciones ó impuestos públicos; R. O. de 17 de octubre de 1794. — Asuntos de inquilinatos de casas; RR. OO. de 23 de junio y 29 de julio de 1815, 10 de octubre de 817, y 11 de febrero de 1820, con su aclaratoria de 17 de enero de 1818. — Disenso paterno ó de los tutores para contraer matrimonio; R. O. de 15 de setiembre de 1798, y pragmática de 18 de abril de 1805. — Delitos cometidos antes de entrar en el servicio; R. O. de 30 de octubre de 1794. — Conspiraciones ú otros atentados contra la Constitucion, seguridad del Estado ó persona del rey; artículos 1 y 2 de la ley de 17 de abril de 1821. — Delitos y contravenciones sobre montes; orden de montes de 22 de diciembre de 1833, art. 183. — Delitos de contrabando. — En la actualidad pende de la aprobacion de las Cortes un proyecto de ley sobre jurisdiccion en materias de contrabando, y en ella se establece la misma exencion. — Causas sobre sociedades secretas; R. D. de 26 de abril de 1834. — Infracciones de los reglamentos de epidemias; RR. OO. de 1800, 1804 y 1810. — Contravenciones de caza y pesca; real cédula de 3 de febrero de 1804. — Juegos prohibidos; R. O. de 20 de febrero de 1815. — Exacciones de multas por la autoridad ordinaria; R. O. de 3 de noviembre de 1819. — Culpas y delitos cometidos en el ejercicio de algun cargo civil; RR. OO. de 30 de noviembre de 1795, 13 de setiembre de 1798, 8 de diciembre de 1800, y 5 de octubre de 1819. — Juicios de despojo; art. 44 del Reglam. Prov. de 26 de setiembre de 1835. — Delitos de imprenta. — Juicios de conciliacion; artículos 1 y 2 de la ley de 3 de junio y ley de 20 de mayo de 1837. — Juicios verbales; artículos 34 y 40 del Reglam. Prov.

LEY XVI. — Casos y delitos en que la Jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella.

*El mismo allí tít. 5.*

1 Toda persona de qualquiera especie, sexó ó calidad que sea, que contribuyere á la desercion de Tropa de mi Ejército, aconsejando ó favoreciendo este delito, bien sea ocultando al desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz, deberá ser juzgada por la Jurisdiccion militar de que dependa el desertor favorecido; y siempre que esta reclame á los reos de semejante crimen, estará obligada á entregarlos la Justicia natural de que dependan.

2 La inhibicion de que trata el artículo antecedente, declaro, que no solo debe entenderse con la Jurisdiccion ordinaria, sino con la militar de qualquier otro Regimiento ó Cuerpo del Ejército, de la Armada ó de

Tropas ligeras ó Milicias; pues es mi voluntad, que el Cuerpo de que fuese el desertor, á quien se le hubiere ocultado, comprado su ropa ó armamento, ó dado otra de disfraz, tenga derecho de reclamar á los reos auxiliares de su fuga, aunque sirvan en otro Regimiento ó Cuerpo del Ejército, Marina, Tropas ligeras ó Milicias; y que recíprocamente se entreguen de unos á otros Cuerpos los reos reclamados por este delito, á fin de que se les juzgue por el Consejo de Guerra del que le reclama, imponiéndoles la pena que en el título de ellas se previene.

3 Los Cuerpos del Ejército que aprehendieren reos dependientes de otros Regimientos de él, ó de la Marina, Tropas ligeras ó Milicias, por delito que no sea el de favorecer ó abrigar la desercion, en el modo que explica el artículo antecedente, deberán recíprocamente entregarlos á los Regimientos ó Gefe de que dependan; y si para justificación de la causa necesitare la Jurisdiccion militar testigos sujetos á otra, ó al contrario, se les mandará sin dificultad, que hagan su disposicion ante el que la substanciare.

4 A la jurisdiccion militar ha de pertenecer privativamente el conocimiento de causas de incendio de cuarteles, almacenes de boca y guerra, y edificios Reales militares; robos ó vexaciones que en dichos parages se executen; trato de infidencia por espías ó en otra forma; insulto de centinelas ó salvaguardias; y conjuracion contra el Comandante militar, Oficiales ó Tropa, en qualquiera modo que se intente ó execute: y los reos de otras Jurisdicciones, que fueren comprendidos en qualquiera de estos delitos, serán juzgados y sentenciados por la militar, con el castigo que por esta ordenanza corresponda.

5 Siempre que qualquiera Regimiento ó Batallon entero de mi Ejército fuere destinado á servir en la Armada, en sus baxeles ó arsenales, desde el dia en que tome posesion de este destino, hasta el en que cese, dependerá de la Jurisdiccion de Marina; y por la misma regla la Tropa de Marina que sirviere en tierra, dependerá de la Jurisdiccion militar de tierra, en la forma que explica el tit. 2. del sexto tratado de la ordenanza.

LEY XVII.—Conocimiento de las causas y delitos de Militares privativo de sus Gefes, y á falta de estos, de las Justicias ordinarias.

*D. Carlos III. en el Pardo por céd. de 29 de Marzo de 1770.*

Teniendo presente, que por las ordenanzas militares está dispuesta la forma de castigar á los Oficiales y soldados que delinquen en qualquier crimen, y persuadido á que nada puede ser mas conforme, que el evitar competencias para asegurar la mejor administracion de justicia; conformándome con el parecer de mi Consejo, he tenido por bien declarar, que en todos los pueblos en donde hubiere Gefe militar, haya de conocer éste precisamente de sus causas y delitos que cometiesen, y en donde no le hubiere, por hallarse de tránsito ó retirados, las Justicias ordinarias.

LEY XVIII.—Uso del uniforme por los Oficiales del Ejército, con prohibicion de otro trage, aun fuera de las funciones del servicio (a).

*El mismo por Real dec. de 17 de Marzo, inserto en cédula del Cons. de 19 de Abril de 1785.*

He llegado á entender con mucho desagrado, que se eluden en mi Ejército las varias órdenes expedidas para que los Oficiales de él, hasta la clase de Brigadieres, no usen de otros vestidos que los uniformes de sus respectivos Cuerpos; de que han resultado relaxaciones en la disciplina que tengo establecida, y en varios casos desayres y encuentros indecorosos al honor de un Oficial: y para que en lo sucesivo no se tenga en esto la menor tolerancia, mando, que por mi Consejo de Guerra se expidan las órdenes mas estrechas, para que todos los Gefes militares pongan por sí, y hagan poner por los de los Cuerpos la mayor vigilancia en que ningun individuo, que por su fuero deba traer uniforme, use de otro vestido, aun fuera de las funciones del servicio; con prevencion de que se suspenda de su empleo á qualquiera que lo execute, dándome cuenta de haberlo hecho por mano de mi Secretario del Despacho universal de la Guerra, para castigar al contraventor como corresponda, ó á los que faltaren al respeto que se merece el distintivo del uniforme, quando el Oficial se presente como corresponda; en inteligencia de que, aun quando en tiempo de lluvia, frio ó marchas, tengan precision de usar sobre-todos, ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros ó vueltas, sin dexar de tener el uniforme debaxo; quedando todo el que no lo observe, desaforado y sujeto á mi Jurisdiccion Real ordinaria en qualquier caso en que se le encuentre sin el uniforme y divisa (14 y 15).

(a) A pesar de que en diferentes épocas se ha mandado la observancia de esta ley, está tolerado á los oficiales del ejército vestir de paisano fuera de los actos del servicio.

LEY XIX.—Privilegio de todo Militar para jurar con espada el empleo que se le confiera.

*D. Carlos IV. por Real decreto de 5 de Octubre de 1796.*

En 1 de Agosto de 1763 mi augusto padre por Real decreto dirigido al Consejo de las Indias tuvo por con-

(14) Por Real resolucion comunicada en 7 de Noviembre de 1791 por el Ministerio de Guerra al de Gracia y Justicia, y por éste al Consejo en 17 de Agosto de 92, vino S. M. en declarar á consulta del Consejo de Guerra, que todo recluta goza del fuero militar desde que se le ha formado su filiacion por el Comisario de Guerra, ó en su defecto por el Escribano de Ayuntamiento, sin embargo de que no lleve prenda alguna de vestuario: y no haber lugar á la competencia suscitada por el Consejo de Castilla, sobre el conocimiento intentado por la Real Audiencia de Mallorca contra un recluta del Real Cuerpo de Artilleria, comprendido en cierta causa de muerte, y reclamado por su Comandante.

(15) Y por otra Real resolucion, comunicada en 8 de Abril de 1791 á consulta del Consejo de Guerra de 25 de Febrero, sobre si correspondia á la Jurisdiccion militar ó á la ordinaria conocer contra un soldado de la Compañia de Voluntarios de la Carolina; mandó S. M., que este reo fuese juzgado por la Justicia ordinaria; y que ningun Cuerpo que se forme (á ménos que fuere en caso de guerra, ú otros extraordinarios muy urgentes) goce del fuero militar, interin no tenga la Real aprobacion.

veniente abolir la práctica, que se observaba en él, de obligar á los Oficiales militares á jurar sin espada los empleos, que en aquellos dominios de América les habia conferido. Y hallándome enterado de que en mi Consejo Real se observa la misma práctica con los agraciados para destinos en España é islas adyacentes; quiero, que sin embargo de qualquiera ley, ordenanza, decreto ó determinacion que lo prevenga, en lo sucesivo todo Militar, de qualquiera graduacion que sea, jure con espada el empleo que yo le confiera.

LEY XX.—Fuero militar correspondiente á los Oficiales retirados con Real despacho y sueldo, y á sus hijos varones hasta la edad de diez y seis años (a).

*El mismo por Real resol. comunicada en órd. de 17 de Marzo de 1792.*

Con motivo de competencia entre las Jurisdicciones militar y ordinaria de la ciudad de Salamanca sobre el conocimiento de la testamentaria de un Teniente retirado en calidad de disperso, que murió abintestato, y de consulta hecha por el Consejo de Guerra, y demas representando á mi Real Persona en el asunto; me he servido declarar, que pertenece á la Jurisdiccion militar el conocimiento de dicha testamentaria, porque como Oficial retirado con Real despacho y sueldo gozaba del fuero, y lo mismo sus hijos varones hasta la edad de diez y seis años: y que para evitar toda duda en lo sucesivo, el artículo 9. de la nueva planta del Consejo de Guerra (Ley 7. tit. 5.) no deroga el Real decreto de 25 de Marzo de 1752 (Ley 5. tit. 21. lib. 10.), el qual y la Real cédula de 18 de Octubre de 1776 (Ley 6. tit. 21.) se observe invariablemente sin interpretacion ni alteracion alguna.

(a) Repetimos nuestras notas de la L. 15 de este título.

LEY XXI.—Fuero de los individuos del Ejército en todas las causas civiles y criminales en que fueren demandados.

*El mismo por dec. de 9 de Febrero inserto en céd. del Consejo de 8 de Marzo de 1795.*

He resuelto, para cortar de raiz todas las disputas de jurisdiccion, que en adelante los Jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles (16) y criminales en que sean demandados los individuos de mi Ejército, ó se les fulminaren de oficio; exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los mismos Militares, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno baxo ningun pretexto: que se tengan por fenecidas y determinadas todas las que se hallaren

(16) Por Real resolucion de 17 de Octubre de 1794 declaró S. M. en Consejo de Estado, que el fuero concedido por esta cédula á los Militares no debe extenderse á los casos, en que fueren demandados sobre cobranzas y contribuciones Reales. Esta determinacion se comunicó al Consejo en órd. de 22 de Mayo de 95 para su cumplimiento, y de acuerdo de este á los Corregidores y Justicias en circular de 28 del mismo mes.

pendientes, así civiles como criminales: que los Jueces y Tribunales con quienes esten formadas, pasen inmediatamente y sin excusa los autos y diligencias que hubieren obrado á la Jurisdiccion militar, á efecto de que proceda á lo que corresponda segun ordenanzas en quanto á los delitos que tuvieren pena señalada en ellas, y en los que no, y civiles, se arreglen á las leyes y disposiciones generales; y que los que cometan qualquier delito, puedan ser arrestados por pronta providencia por la Real jurisdiccion ordinaria, que procederá sin la menor dilacion á formar sumaria, y la pasará luego con el reo al Juez militar mas inmediato: guardándose invariablemente todo lo referido, sin embargo de lo prevenido en cualesquiera disposiciones, resoluciones, Reales órdenes, pragmáticas, cédulas ó decretos, los quales todos, de cualesquiera calidad que sean, de motu proprio, cierta ciencia, usando de mi autoridad y Real poderío, las revoco, derogo y anulo; ordenando como ordeno, que en lo sucesivo queden en su fuerza y vigor las penas impuestas por las citadas cédulas, pragmáticas, Reales decretos y resoluciones; pero que deberán imponerse á los individuos de mis Tropas por los Jueces Militares, por ser esta mi Real deliberada voluntad (17, 18 y 19).

LEY XXII.—Fuero de los individuos del Ejército y Armada en tiempo de paz y guerra por causa de contrabando y otros delitos.

*El mismo en Aranjuez por dec. de 29 de Abril, ins. en céd. del Consejo de 21 de Mayo de 1795.*

Advirtiendo que las competencias promovidas á fin de abrogarse el conocimiento de las causas, quando los reos que las originan gozan diverso fuero, produce entre los Jueces respectivos continuas disputas y distracciones; he venido en declarar y mandar, que con respecto á las causas de contrabando y fraude sea el fuero, que goce la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que, siempre que el-reo sea puramente Militar, conozca de ella y le sentencie su Gefe inme-

(17) Por Real resolucion á consulta de los Consejos de Castilla y Guerra comunicada en órd. de 19 de Diciembre de 1747 con motivo de competencia, declaró S. M. por punto general, que todos los criados precisos de los Oficiales militares gocen del fuero militar.

(18) Por otra resolucion á consulta del Consejo de Guerra, comunicada en circular de 16 de Julio de 1798, con motivo de proceder la Chancilleria de Granada contra un criado de un Capitan retirado por uso de armas prohibidas; declaró S. M., que este decreto de 9 de Febrero de 95, comprehende á todos los que por ordenanza y Reales resoluciones les está concedido el fuero militar, y que en su consecuencia debia la Jurisdiccion militar conocer de la causa contra dicho criado.

(19) Y en otra Real resolucion á consulta del Consejo de Indias, comunicada en órd. de 10 de Junio de 1790, con motivo de competencia entre el Capitan General y la Real Audiencia de la isla de Santo Domingo, sobre conocer en causa de homicidio contra un negro y su muger, esclavos de un Oficial de batallon de Infanteria fixo en aquella plaza; declaró S. M. tocar á la Jurisdiccion ordinaria, y que los esclavos y demas criados de Militares, con destino á las labores de sus haciendas de campo, fábricas ú otros artefactos ó negociaciones agenas de la Milicia, no gozan del fuero concedido por las Reales ordenanzas del Ejército á sus dueños y amos respectivamente, y á los criados destinados al servicio y asistencia de su persona y familia.